

Actualización: Enero 2007

PODER EJECUTIVO

Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de las facultades que me confiere lo dispuesto en los artículos 57 fracciones I, XI y XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 7, 16 y 23 fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Querétaro; 3 fracción IV y XI y 21 de la Ley de Acceso a la Información Gubernamental del Estado de Querétaro; 6 fracción V y 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, y

CONSIDERANDO

El derecho a la información, es una de las prerrogativas que tiene toda persona, y que se encuentra garantizado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga el numeral 7, a través de los cuales se reconoce el derecho de la población a estar informado de manera continua y suficiente de la actividad de las autoridades.

La presente administración ha establecido en el Plan Estatal de Desarrollo 1998-2003, el compromiso de tener un gobierno eficaz, cercano y de puertas abiertas en el que se involucre a la población. Para ello, se considera pertinente, -a través de la integración de una estructura gubernamental idónea- asegurar la atención oportuna y eficiente de los requerimientos de los ciudadanos, que se propicie que el gobierno ejerza su función administrativa bajo criterios de transparencia, austeridad y eficiencia.

Tomando en cuenta que por su propia naturaleza, la función pública se basa, entre otros, en los principios de: publicidad, rendición de cuentas y transparencia de los actos de sus servidores públicos, el Ejecutivo del Estado dentro de la esfera de su competencia y dando cumplimiento a lo establecido en la Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro crea la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

Esta Unidad, como órgano desconcentrado, es la instancia de recepción única de solicitudes de la población interesada en conocer la información pública de la Administración Central, Organismos Públicos Descentralizados, Fideicomisos Públicos y Empresas de Participación Estatal del Poder Ejecutivo, con la finalidad de gestionar ante la instancia correspondiente la respuesta y haciendo ésta del conocimiento del solicitante.

Al tratarse de una sola instancia de concentración de solicitudes y respuestas, da pauta a que los gobernados no tengan que transitar entre distintas dependencias para conseguir la información de su interés, lo que evidentemente redundaría en su beneficio, además de generar que el Poder Ejecutivo en cumplimiento a la Ley continúe ofreciendo al público usuario procedimientos sencillos, trámites rápidos, sin que esto se traduzca, en un crecimiento excesivo de su estructura.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, expido el presente:

DECRETO POR EL QUE SE CREA LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 1.- De acuerdo a lo dispuesto por la Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro, se crea la **Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo**, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de la Contraloría, el cual estará dotado de autonomía técnica en su operación.

ARTÍCULO 2.- Para efectos del presente Decreto se entenderá por:

LA LEY: Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro.

LA UNIDAD: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

DEPENDENCIAS Y ENTIDADES: La Administración Pública Centralizada, y organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Querétaro.

COMISIÓN: La Comisión Estatal de Información Gubernamental.

COMITÉ CONSULTIVO: El Órgano Consultivo de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de este Decreto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo tendrá como objeto, ser la oficina concentradora de las solicitudes de información pública de las Dependencias y Entidades que realicen los gobernados, gestionar y resolver lo conducente.

ARTÍCULO 4.- La Unidad tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Fungir como ventanilla única concentradora de solicitudes de información pública;

II.- Realizar lo conducente para dar respuesta a las solicitudes de información pública formuladas por los gobernados;

III.- Proporcionar al solicitante la información pública que haya requerido, en los términos y con las condiciones que la Ley establece;

IV.- Recibir, tramitar y dar respuesta de las reclamaciones presentadas por los gobernados;

V.- Turnar a la Comisión los recursos de revisión que se presenten ante la Unidad;

VI.- Coordinarse con los titulares de las dependencias y entidades, para efecto de tener actualizada la información pública difundida en los medios masivos y electrónicos;

VII.- Llevar un registro de las solicitudes presentadas;

VIII.- Recibir de las dependencias y entidades, las propuestas de información pública reservada para su trámite correspondiente.

IX.- Acordar con la Comisión el tiempo de reserva de la información pública.

X.- Proporcionar una ficha técnica al solicitante, cuando la información se considere como reservada y

XI.- Las demás que determinen otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 5.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Unidad contará con:

I.- Un Comité Consultivo;

II.- Un Vocal Ejecutivo y

III.- Las Unidades Administrativas que determine su Reglamento Interior.

ARTÍCULO 6.- El Vocal Ejecutivo será designado y removido por el Gobernador del Estado o, a indicación de éste, a través del Secretario de la Contraloría.

ARTÍCULO 7.- Son facultades y obligaciones del Vocal Ejecutivo:

I.- Recibir las solicitudes de información que formulen los gobernados;

II.- Gestionar ante las dependencias y entidades que corresponda, la entrega de información solicitada por los gobernados;

III.- Proporcionar a los solicitantes la información requerida;

IV.- Acordar con la Comisión, la clasificación de la información pública reservada y su tiempo para considerarla como tal;

V.- Determinar con apego a la Ley, los casos en que no procede la solicitud de información, por tratarse de la clasificada como reservada o confidencial;

VI.- Informar al Comité Consultivo de aquellos casos que de conformidad con los criterios y lineamientos de éste, sean de su interés;

VII.- Coordinar el desarrollo de estudios técnicos que ordene el Comité Consultivo en sus sesiones;

VIII.- Citar a sesión del Comité Consultivo y elaborar el Acta circunstanciada de las sesiones y

IX.- Las demás que le sean encomendadas por el Comité Consultivo, así como las que sean necesarias para el desempeño de sus funciones y de la Unidad.

ARTÍCULO 8.- El Comité Consultivo se integra por:

I.- El Secretario de Gobierno, como Presidente;

II.- Secretario de la Contraloría, como Secretario;

III.- Los Secretarios de Planeación y Finanzas, Técnico del C. Gobernador y el Coordinador de Comunicación Social, como vocales y

IV.- Los Titulares de las dependencias o entidades según corresponda, como vocales.

Por cada miembro propietario se nombrará un suplente.

ARTÍCULO 9.- El Comité sesionará cuantas veces sea necesario, bajo la citación del Vocal Ejecutivo.

ARTÍCULO 10: Son facultades del Comité:

I.- Tomar conocimiento de las solicitudes de información pública que realicen los gobernados;

II.- Opinar sobre la clasificación de la información que los titulares de las dependencias y entidades le realicen a la Unidad;

III.- Emitir lineamientos de carácter general para la recopilación, análisis, diagnóstico y sistematización de la información existente en la Unidad;

IV.- Dictar criterios para la debida operación de la Unidad;

V.- Solicitar el desarrollo de estudios técnicos y

VI.- Las demás que sean necesarias para el desempeño de sus funciones y de la Unidad.

ARTÍCULO 11.- Los servidores públicos adscritos a la Unidad sólo serán responsables de las faltas en que incurran por contravenir las disposiciones legales aplicables. Por el contenido de la información así como por su entrega extemporánea o no entrega de ésta a la Unidad, lo serán las propias dependencias y entidades involucradas.

ARTÍCULO 12.- La estructura orgánica y funciones de las áreas de la Unidad, estarán determinadas en su reglamento interior.

ARTÍCULO 13.- El presupuesto para la operación de la Unidad, estará a cargo de las partidas que se asignen a la Secretaría de la Contraloría.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO.- La Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, entrará en funciones a partir del día 1 de abril del 2003.

TERCERO.- Provéase lo necesario para expedir el Reglamento Interior de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

DADO EN PALACIO DE LA CORREGIDORA, SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO., EL 25 DE MARZO DE DOS MIL TRES.

ATENTAMENTE

"UNIDOS POR QUERÉTARO"

ING. IGNACIO LOYOLA VERA

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL

DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Rúbrica

LIC. BERNARDO GARCÍA CAMINO

SECRETARIO DE GOBIERNO

Rúbrica

C. DULCE MARÍA YARZA DÍAZ

SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA

Rúbrica